



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
18 de agosto de 2008  
Español  
Original: inglés

## Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Temas 2 a), c), e) y f) del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales; consulta de expertos sobre la protección de las víctimas y los testigos; consulta de expertos sobre documentos de viaje y de identidad**

## **Aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados para el segundo ciclo de presentación de informes**

### **Informe de la Secretaría**

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-2	3
II. Sinopsis de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes objeto de examen .....	3-34	4
A. Cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito .....	3-11	4

\* CTOC/COP/2008/1.



B.	Cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito . . . . .	12-23	8
C.	Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas, la seguridad y el control de los documentos y la legitimidad y validez de los documentos . . . . .	24-29	14
D.	Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control de los documentos, su legitimidad y validez . . . . .	30-34	17
III.	Observaciones finales . . . . .	35	18
 Anexo			
	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: segundo ciclo de presentación de informes . . . . .		19

## I. Introducción

1. En su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup> y dos de los protocolos que la complementan, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>2</sup> y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire<sup>3</sup>. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes entró en vigor el 28 de enero de 2004. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional incluyó en su programa de trabajo para el segundo período de sesiones un examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (véase CTOC/COP/2005/4/Rev.2). En su segundo período de sesiones, la Conferencia decidió, en su decisión 2/4, que en el programa de trabajo de su tercer período de sesiones se incluirían los siguientes asuntos:

a) Examen de cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito (artículo 16);

b) Examen de cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (artículo 18);

c) Examen de cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas (artículo 11), la seguridad y el control de los documentos (artículo 12) y la legitimidad y validez de los documentos (artículo 13).

2. El presente informe ofrece una versión actualizada de los datos presentados en el informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes que se presentó a la Conferencia en su tercer período de sesiones. Contiene una reseña y un análisis de todas las respuestas al cuestionario y la lista de verificación pertinentes recibidas por la Secretaría (en el documento CTOC/COP/2008/2 figura información adicional al respecto)<sup>4</sup>. También contiene información que pone de relieve los progresos realizados en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y algunas de las dificultades a que se enfrentan los Estados en cuanto a la aplicación de sus disposiciones. En el anexo figura una lista de los Estados cuyas respuestas se habían recibido en el momento de redactar el presente documento y han quedado reflejadas en él. Cabe observar que, en los casos en que no se ha recibido ninguna actualización, se ha asumido que las respuestas presentadas anteriormente siguen siendo válidas.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, vol. 2237, N° 39574.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, vol. 2241, N° 39574.

<sup>4</sup> Tras enviar la lista de verificación a los Estados parte y los Signatarios, se recibieron otras 10 respuestas y otras 14 actualizaciones.

## **II. Sinopsis de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes objeto de examen**

### **A. Cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito**

#### **1. Protección de los derechos humanos de los migrantes**

3. En el párrafo 1 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes se establece la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas a fin de preservar y proteger los derechos internacionalmente reconocidos de los migrantes objeto de tráfico ilícito, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometidos a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La gran mayoría de los Estados que respondieron indicaron que se habían adoptado medidas legislativas o de otra índole en el plano interno para asegurar la protección de esos derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Sólo Guinea y Kuwait respondieron negativamente sin ninguna aclaración. Nigeria respondió negativamente pero indicó que estaba tramitando legislación de aplicación de medidas en ese ámbito. En su respuesta al cuestionario, Túnez no se pronunció sobre esta cuestión. Finlandia indicó que el organismo nacional competente se ocupaba de ayudar a las víctimas de la trata de personas, pero no tenía responsabilidades concretas respecto de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Sin embargo, también señaló que ya existía legislación apropiada sobre la protección general de los derechos humanos y los derechos fundamentales, que también podía aplicarse a la protección de los migrantes víctimas de tráfico ilícito. Asimismo, los Países Bajos y Suecia aclararon que no se había aprobado legislación concreta ni otras medidas apropiadas para preservar y proteger los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito, pero que esta protección se preveía en general en su ordenamiento jurídico interno. Argelia e Indonesia señalaron que estaban tramitando la promulgación de una ley sobre el tráfico ilícito de migrantes.

4. Los Estados que confirmaron que habían adoptado medidas para proteger los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito se refirieron, en primer lugar, a los principios generales del derecho internacional o a los tratados internacionales pertinentes ratificados e incorporados en su ordenamiento jurídico interno, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>6</sup>, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>7</sup>, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>8</sup>, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967<sup>9</sup>, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>10</sup>, enmendado por el Protocolo N° 11<sup>11</sup>, y

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668.

<sup>6</sup> Resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, N° 9464.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, vol. 189, N° 2545.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

<sup>10</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 5.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, N° 155.

sus Protocolos N° 1 (relativo a la protección de la propiedad, el derecho a la instrucción y el derecho a elecciones libres)<sup>12</sup>, N° 4 (por el que se reconocen ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el Protocolo adicional al Convenio)<sup>13</sup> y N° 6 (relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>14</sup> y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”)<sup>15</sup>. En el mismo contexto, muchos Estados se refirieron a su marco constitucional o a otras leyes internas de protección de los derechos humanos fundamentales. El Salvador mencionó sus directrices administrativas pertinentes y el Ecuador señaló que se estaba tramitando la aprobación de una norma nacional que penalizaría el tráfico ilícito de migrantes que causara la muerte o lesiones graves a esas personas. Además, Australia indicó que su Ministro de Inmigración y Ciudadanía disponía de facultades discrecionales, en virtud de la Ley de Migración de 1958, que se utilizaban para tratar con personas en circunstancias atenuantes o excepcionales que no podían legislarse fácilmente con las disposiciones relativas a visados.

## **2. Medidas de protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito contra posibles actos de violencia**

5. La mayoría de los Estados confirmaron que contaban con medidas internas apropiadas para proteger a los migrantes objeto de tráfico ilícito de los actos de violencia que pudieran infligirles personas o grupos (véase el párrafo 2 del artículo 16 del Protocolo). El Chad, Mauricio y Nigeria respondieron negativamente, mientras que el Ecuador y Guinea no respondieron. Portugal también respondió negativamente, pero indicó que esa cuestión se estaba debatiendo en el marco de la revisión de la legislación vigente. Varios Estados (Argelia, Australia, Bulgaria, Camerún, Canadá, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Italia, Kuwait, Mauricio, República Checa, Sudáfrica, Suecia y Turkmenistán) se refirieron a disposiciones constitucionales u otras disposiciones de carácter general de la legislación interna relativas a la protección contra los actos de violencia. Los Países Bajos se refirieron, en general, a medidas para prestar asistencia a todas las personas cuya vida o seguridad corrieran peligro, y Bélgica, Bulgaria y Serbia mencionaron su legislación sobre protección de los testigos. Nueva Zelandia citó disposiciones concretas de su legislación relativas a la penalización del tráfico ilícito de migrantes y la protección de las víctimas de ese tráfico. Algunos Estados indicaron que la protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito era un factor importante que se debía examinar al adoptar una decisión sobre su repatriación, por lo que la orden de deportación podía expedirse únicamente si su seguridad ya no estaba en peligro (España e Italia) o, en los casos en que su vida o seguridad corrieran peligro al regresar a su país, se les otorgaba el derecho a pedir asilo (Nueva Zelandia). Polonia subrayó que no se había adoptado ninguna medida relativa a la protección de los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito pero que, en general, podía otorgarse a los extranjeros un permiso de

<sup>12</sup> *Ibíd.*, N° 9.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, N° 46. De conformidad con el artículo 4 del Protocolo, quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, N° 114.

<sup>15</sup> Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, N° 69.

“permanencia tolerada” si su eventual expulsión suponía una amenaza al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal de esa persona, podía exponerla a torturas o tratos o penas inhumanas o degradantes o privarla del derecho a un juicio justo.

### **3. Medidas de asistencia para los migrantes objeto de tráfico ilícito**

6. Con respecto a la prestación de asistencia apropiada a los migrantes objeto de tráfico ilícito cuya vida o seguridad se vieran en peligro (véase el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes), muchos Estados presentaron más información sobre las medidas concretas adoptadas en el plano interno o sobre las instituciones nacionales establecidas para garantizar la asistencia. El Camerún, el Chad, Mauricio, Myanmar, Nigeria y la República Centroafricana respondieron negativamente a esta cuestión. Myanmar señaló que todavía no existían medidas internas concretas para prestar asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito, y reconoció la necesidad de adoptarlas en el futuro. Guatemala destacó que no había creado refugios específicos. El Camerún explicó que, si bien eran aplicables disposiciones generales del código penal, la protección que se ofrecía seguía siendo insuficiente. Mauricio aclaró que se prestaba cierta asistencia sobre la base de disposiciones relativas a la protección de los ciudadanos.

7. Varios Estados comunicaron que disponían de refugios temporales y centros de acogida (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Indonesia, Malasia, Malta, Noruega, Países Bajos, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>16</sup> y Turquía), y algunos Estados subrayaron que prestaban asistencia médica y humanitaria (Bélgica, Bulgaria, Italia, Rumania y Turquía). Bélgica y Bulgaria también indicaron que los migrantes objeto de tráfico ilícito tenían derecho a asistencia letrada gratuita. Rumania subrayó que se prestaba asistencia letrada gratuita a los extranjeros que solicitaban la condición de refugiados, y que se les daba información sobre las actuaciones judiciales y administrativas conexas. Letonia señaló, además, que prestaba servicios sociales para asegurar la rehabilitación social de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Australia y Letonia mencionaron campañas educativas para sensibilizar a la opinión pública respecto de esta cuestión. Muchos Estados indicaron que existían acuerdos o memorandos de entendimiento pertinentes con otros Estados, y en algunas de las respuestas se realzó la cooperación de las autoridades nacionales con organizaciones internacionales (véase el párrafo 17 del presente informe), organizaciones no gubernamentales (en Bélgica, Bulgaria, Croacia y Rumania) o con embajadas de otros Estados (en el Líbano y Zimbabwe). Finalmente, Filipinas mencionó su método de "equipo nacional único", en el que

---

<sup>16</sup> A raíz de la Declaración de Independencia formulada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y las obligaciones de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Por su resolución 60/264, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes para el segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría con anterioridad a la admisión de la República de Montenegro y reflejaba la posición nacional de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro.

diferentes organismos gubernamentales colaboran para ayudar a ciudadanos filipinos que se encuentran en dificultades en el extranjero.

#### **4. Necesidades especiales de las mujeres y los niños**

8. La gran mayoría de los Estados que respondieron indicaron que, al aplicar medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito, sus autoridades nacionales competentes tenían en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños (en línea con el párrafo 4 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Sin embargo, el Camerún explicó que la ley que había promulgado en 2005 no ofrecía protección suficiente a los niños. También indicó que las necesidades especiales de las mujeres sólo se abordaban en virtud de disposiciones generales que no estaban concebidas específicamente para migrantes. Sudáfrica respondió negativamente, y aclaró que las medidas especiales de protección para estos grupos vulnerables correspondían principalmente a las organizaciones internacionales y no gubernamentales. Finlandia señaló que no existía legislación especial para abordar las necesidades especiales de los migrantes objeto de tráfico ilícito en situación de vulnerabilidad, pero agregó que su legislación nacional garantizaba en general la protección de mujeres y niños. El Ecuador señaló que se estaban preparando medidas expresas de protección.

9. Entre los Estados que informaron de su marco legislativo pertinente, el Canadá destacó el enfoque centrado en el género de su legislación sobre inmigración y refugiados, y Bulgaria y Letonia se refirieron a su legislación interna sobre la protección del niño. Filipinas explicó que la protección y el apoyo que se les ofrece a las mujeres y los niños en virtud de la Ley contra la trata de personas de 2003 también se les ofrece a las mujeres y los niños objeto de tráfico ilícito. Australia citó directrices administrativas. Varios Estados informaron de medidas concretas para asegurar la protección de mujeres y niños entre los migrantes objeto de tráfico ilícito. En ese contexto, indicaron que había centros de acogida y alojamiento separados como mecanismo de protección especial para las mujeres, y que se daba prioridad a ubicar a los menores con sus padres o tutores legales o, en caso necesario en recintos especiales (Bélgica, Croacia, Estados Unidos, Líbano, Malta, Nueva Zelandia, República Checa, Rumania y Turquía). Se indicó también que se prestaba atención a las necesidades especiales de los menores no acompañados (Bélgica, Croacia, Guatemala, Estados Unidos, Líbano y Túnez). En algunas de las respuestas nacionales se indicó que, en caso necesario, se prestaba asistencia médica y psicológica (Argelia, República Checa, Tailandia y Turquía). Otros Estados subrayaron que los organismos de aplicación de la ley cooperaban estrechamente con distintas organizaciones de seguridad social (Noruega) y que había instituciones especializadas en la protección de mujeres y niños (El Salvador, Indonesia y Mauricio). Eslovenia destacó que se ponía especial empeño en impedir que se volviera a victimizar y explotar a estas personas. La ex República Yugoslava de Macedonia señaló que en los casos en que se requería que los menores declararan en calidad de testigos en las actuaciones conexas, era obligatorio que estuviera presente un psicólogo o un profesional de la educación.

## **5. Notificación a los funcionarios consulares y comunicación con ellos**

10. La mayoría de los Estados que respondieron subrayaron que sus prácticas nacionales relativas a la obligación de informar sin demora a los migrantes objeto de tráfico ilícito detenidos de su derecho a comunicarse con el personal consular se ajustaban a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>17</sup> (véase el párrafo 5 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes).

11. En particular, muchos Estados (Canadá, Croacia, Estados Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, República Checa y Suecia) se refirieron a su legislación interna por la que se aplicaba el artículo 36 de la Convención de Viena. Otros Estados informaron de las disposiciones de sus leyes de inmigración (Eslovaquia, España, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Letonia, México, Nueva Zelanda y Zimbabwe) o se refirieron a prácticas nacionales que facilitaban los contactos y las comunicaciones con los funcionarios consulares y también posibilitaban la prestación de asistencia letrada y servicios de traducción si así lo solicitaban los interesados (Argelia, Eslovenia y Sudáfrica). La República Checa mencionó el derecho de un extranjero detenido a solicitar que se le facilitara el contacto con organizaciones internacionales pertinentes. Eslovaquia proponía, como alternativa para los casos en que un determinado Estado no disponía de embajada en su territorio, informar al ministerio de asuntos exteriores de ese país. Si bien algunos de los Estados que respondieron aclararon que, conforme al párrafo b) del artículo 36 de la Convención de Viena, la notificación a los funcionarios consulares dependía de que así lo solicitaran los migrantes objeto de tráfico ilícito (Alemania, Croacia y Noruega) o, al menos, de que éstos no presentaran ninguna objeción por escrito (Turquía), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que existía la obligación de informar a los representantes consulares incluso si el retenido no lo había solicitado. Croacia señaló también que tratándose de menores se informaba sin demora a los representantes consulares, tanto si se solicitaba previamente como si no. Malta indicó que todos los inmigrantes podían solicitar la asistencia de sus representantes consulares, pero que la gran mayoría de ellos no lo hacía porque, por lo general, solicitaba asilo poco después de llegar.

## **B. Cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

### **1. Medidas para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

12. Se pidió a los Estados Miembros que suministraran información sobre las medidas adoptadas para facilitar y aceptar sin demora indebida o injustificada la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que fueran nacionales suyos o tuvieran derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación (véase el párrafo 1 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). En respuesta a esa solicitud, todos los Estados confirmaron que se habían adoptado medidas de ese tipo.

---

<sup>17</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, N° 8638.

13. La mayoría de los Estados que respondieron se refirieron a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la readmisión o a otros acuerdos internacionales como mecanismo para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito a sus respectivos Estados de origen (Alemania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Ecuador, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Malta, Rumania y Serbia y Montenegro<sup>16</sup>). Italia señaló que, de no haber tratados bilaterales, podían utilizarse también con esta finalidad los mecanismos de asistencia judicial recíproca. Estonia señaló que se podía readmitir a nacionales de terceros países con los que no se hubiesen firmado tratados tras examinar las circunstancias de cada caso. Otros Estados mencionaron como fundamento jurídico de la repatriación sus disposiciones constitucionales (Bulgaria, Federación de Rusia, Nueva Zelandia y Nigeria), su legislación interna (España, Kuwait, Marruecos, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Suecia y Zimbabwe) o la relativa a la inmigración y los refugiados (Canadá, El Salvador y Malasia). También se indicó que había prácticas nacionales que facilitaban la repatriación (Argelia y Eslovenia), como la individualización de las autoridades y los organismos competentes (Noruega). Varios Estados indicaron que el trámite de repatriación se efectuaba por conducto de las embajadas y consulados respectivos o con la asistencia de éstos (Azerbaiyán, México, Myanmar y Turkmenistán) y por conducto de organizaciones no gubernamentales especializadas (Bélgica). Malta y los Países Bajos señalaron que sus autoridades nacionales facilitaban el proceso pero no se había registrado ningún caso de aceptación de migrantes objeto de tráfico ilícito, porque se trataba de Estados receptores y no de Estados de origen. Por último, Tailandia y Túnez se centraron en el plazo para la repatriación, e insistieron en que facilitaban la readmisión sin excesivas demoras tras comprobar la validez de los documentos en que se certificaba la condición jurídica de los interesados.

14. También se pidió a los Estados Miembros que informaran de si existían medidas apropiadas para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que tuvieran derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de entrar en el Estado receptor (párrafo 2 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Una vez más, la gran mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que se habían adoptado medidas internas. Finlandia, Guinea, Marruecos y Myanmar no informaron al respecto. Turkmenistán aclaró que sus autoridades nacionales facilitarían la repatriación de conformidad con la legislación interna y los acuerdos internacionales, pero todavía no se había registrado ningún caso concreto. Se volvió a señalar que el fundamento jurídico de la repatriación era el marco normativo de los acuerdos de readmisión pertinentes (Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Malta y Rumania). Malasia, Nueva Zelandia y Túnez comunicaron que contaban con legislación interna que permitía la repatriación. Alemania, Australia, Croacia, la Federación de Rusia, Filipinas, Rumania y Suecia subrayaron que aceptaban a los migrantes objeto de tráfico ilícito que tenían derecho de residencia permanente en su territorio si su permiso de residencia aún era válido. Estonia indicó que se podía readmitir a quienes no tuvieran un fundamento jurídico para establecer su derecho de residencia permanente si presentaban pruebas de que tenían vínculos previos con el Estado (estancias anteriores, familiares, un permiso de residencia vencido o un visado). Una de las condiciones que indicó Tailandia fue la verificación de que los documentos por los que se establecía el derecho de residencia permanente estuvieran completos. Turquía señaló que, en general, sus autoridades facilitaban y

aceptaban la repatriación, si se les informaba dentro de un plazo razonable después de la entrada de los migrantes en el otro Estado. Los Estados Unidos aclararon que se seguían aplicando a los repatriados las disposiciones de inmigración, lo que podía causar su deportación con arreglo a otras normas en vigor. Por último, México y el Perú subrayaron la competencia de las autoridades consulares a este respecto.

15. Casi todos los Estados confirmaron que, a solicitud del Estado receptor, sus autoridades competentes procedían a verificar la nacionalidad de los migrantes objeto de tráfico ilícito o su derecho de residencia permanente (véase el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La República Centroafricana respondió negativamente. Finlandia, Guinea, Kuwait y Túnez no respondieron a esta pregunta. Suecia aclaró que su legislación interna no obligaba a efectuar la verificación, pero que sus autoridades atenderían a las solicitudes pertinentes de otros Estados parte. Varios Estados informaron de los acuerdos o arreglos de readmisión existentes por los que la verificación era obligatoria (Bosnia y Herzegovina, Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía), y Nueva Zelanda y Nigeria se refirieron a sus leyes de inmigración y asistencia judicial recíproca. La República Checa dio información detallada sobre las normas internas que regían la comunicación de información a otros Estados. Bulgaria, Tailandia y Túnez subrayaron la participación de las autoridades diplomáticas y consulares en el proceso, mientras que Filipinas, Myanmar y Noruega comunicaron cuáles eran los organismos nacionales competentes encargados de la verificación. Los Estados Unidos, aunque eran un Estado de destino, confirmaron que sus autoridades efectuaban la verificación, si así lo solicitaba un nacional o un residente permanente.

16. También se pidió a los Estados Miembros información sobre las medidas en vigor para facilitar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que no tuvieran la debida documentación. La pregunta concreta que se formuló fue si las autoridades nacionales competentes estaban obligadas a expedir, previa solicitud del Estado receptor, los documentos de viaje u otro tipo de autorización que fueran necesarios para que una persona pudiera viajar y volver a entrar en el territorio de su respectivo Estado de origen (párrafo 4 del artículo 18 del Protocolo). La República Centroafricana respondió negativamente e indicó que no existía legislación interna en la materia. Finlandia, Kazajstán, Kuwait y Marruecos no respondieron. En relación con el marco jurídico utilizado para abordar esta cuestión práctica, Nueva Zelanda citó las disposiciones pertinentes de su legislación interna, y Argelia se refirió a acuerdos bilaterales sobre asuntos consulares y de deportación. Varios Estados subrayaron que en esos casos, los migrantes objeto de tráfico ilícito recibían documentos de identidad o de viaje provisionales que facilitaban el proceso de repatriación (Eslovaquia, España, Indonesia, Letonia, Nigeria, Perú, Rumania, Suecia y Tailandia). Otros Estados subrayaron que se cooperaba con las embajadas y los consulados para la expedición de la correspondiente documentación (Eslovaquia, Filipinas, Líbano, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Serbia y Montenegro<sup>16</sup>, Turquía y Zimbabwe). Bosnia y Herzegovina, Sudáfrica y Turquía confirmaron que en estos casos facilitaban la repatriación, previa verificación de la nacionalidad o la situación de los migrantes objeto de tráfico ilícito carentes de la debida documentación. Los Países Bajos indicaron que sus autoridades nacionales estaban obligadas a expedir documentos de viaje o cualquier otro tipo de autorización incluso antes de recibir una solicitud, porque el país era Estado receptor y no Estado de origen. Los Estados Unidos señalaron que, si bien no podían expedir documentos

de viaje ni autorizaciones de otro tipo a solicitud de otro Estado, sí podían expedirlos a solicitud de uno de sus nacionales o residentes permanentes que hubiera sido victimizado, a fin de que pudiera entrar en el país. Con respecto al plazo para completar el trámite correspondiente, Alemania señaló que dependía de la exhaustividad y exactitud de las solicitudes necesarias, y de la complejidad de cada caso. Turquía hizo hincapié en la eficacia de su mecanismo interno, con el que se abordaban rápidamente las cuestiones conexas.

## **2. Medidas para efectuar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

17. Se pidió a los Estados que suministraran información sobre toda medida que se hubiera adoptado en el plano interno para llevar a cabo la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta su seguridad y dignidad (véase el párrafo 5 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La gran mayoría de las respuestas nacionales comprendía información sobre estas medidas, y los únicos países que no respondieron en absoluto fueron Azerbaiyán, el Camerún, el Chad, Guinea y Marruecos. Por su parte, Portugal y Zimbabwe indicaron que todavía no habían promulgado legislación interna sobre esta cuestión.

18. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que se tenía debidamente en cuenta la necesidad de tratar a los migrantes en forma digna y de brindarles atención, así como la de efectuar el procedimiento de repatriación en condiciones de seguridad y de trato humanitario, incluso si no existían normas expresas para la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito, como era el caso en Finlandia y los Países Bajos. En algunas respuestas nacionales se señaló que existía legislación interna sobre la materia (Croacia, Estados Unidos, Kuwait y Nueva Zelandia) o arreglos especiales relativos al traslado y el viaje para facilitar la repatriación (Canadá). Varios Estados subrayaron que existían centros de alojamiento temporal y asistencia para garantizar la seguridad y la protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Bélgica, Bulgaria, Italia y Sudáfrica); se facilitaba el contacto con los consulados (Ecuador, El Salvador y Sudáfrica); y se protegía el bienestar de los menores (Canadá y Ecuador) y las mujeres (Ecuador). Finlandia y Suecia señalaron que alentaban la repatriación voluntaria de los migrantes objeto de tráfico ilícito, y Australia y Suiza manifestaron que ofrecían ayuda para la reintegración si los migrantes solicitaban la repatriación. En algunos otros casos, los gastos del transporte hacia el Estado de destino eran sufragados por el Estado receptor (República Checa, Suecia y Turquía). Según Serbia y Montenegro<sup>16</sup> la repatriación podía realizarse en el marco de un programa voluntario mantenido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o mediante el traslado directo de los migrantes objeto de tráfico ilícito a su Estado de origen en virtud de acuerdos de readmisión. Además, se señaló que la presencia de personal de escolta durante la repatriación dependía de si ésta era obligatoria (Serbia y Montenegro<sup>16</sup> y Suecia) o resultaba necesaria por razones de seguridad (Alemania). Rumania subrayó que se contaba con personal especializado en todos los cruces fronterizos para identificar a los migrantes objeto de tráfico ilícito y prestarles más asistencia. Alemania señaló que se impartía capacitación especial en materia de entendimiento intercultural y gestión de conflictos a los funcionarios policiales que escoltaban a los extranjeros que debían abandonar el país. Los

Estados Unidos comunicaron que habían establecido un mecanismo para asegurar una mejor coordinación y colaboración con contrapartes extranjeras.

### **3. Cooperación con organizaciones internacionales y acuerdos o arreglos internacionales en vigor**

19. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que sus autoridades competentes habían cooperado con organizaciones internacionales pertinentes a fin de aplicar medidas para proceder a la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el párrafo 6 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Azerbaiyán, Guinea, Marruecos, Nigeria y Túnez no respondieron, mientras que el Chad, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malasia y Portugal respondieron negativamente. En ese contexto, numerosos Estados subrayaron la cooperación con la OIM (Alemania, Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Indonesia, Italia, Letonia, Líbano, Malta, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>16</sup>, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turkmenistán y Turquía), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (Bulgaria, Camerún, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Indonesia, Líbano, Países Bajos, Rumania y Turquía); el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (Camerún, Kuwait, Rumania y Turquía); la Organización Internacional del Trabajo (Tailandia); el *International Centre for Migration Policy Development* (ICMPD) (Croacia y Líbano); el Comité de Helsinki en Bulgaria de la Federación Internacional de Helsinki para la Protección de los Derechos Humanos (Bulgaria); y Abogados en pro de los derechos humanos y otras organizaciones de derechos humanos (Sudáfrica). La República Checa suministró información más concreta sobre la cooperación de sus autoridades internas con la OIM, y subrayó que existía un acuerdo con esa organización para la repatriación voluntaria de los migrantes cuyas solicitudes de asilo se habían rechazado y los migrantes en situación irregular. De manera análoga, Croacia aclaró que la cooperación con el ICMPD se orientaba a organizar seminarios, reuniones y proyectos conjuntos para proteger los derechos de los extranjeros que regresaban a su Estado de origen. Además, el Canadá indicó que en los casos de detención de migrantes ilegales en el país, la cooperación con organizaciones internacionales, como el ACNUR, tenía por objeto supervisar las condiciones de detención. Argelia hizo referencia a los mecanismos de consulta e intercambio de información en el marco de la Unión Africana. Zimbabwe señaló que existían mecanismos de cooperación en el marco de la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional, foro oficial que agrupa a todos los jefes de policía de esa subregión. Mauricio se refirió a la cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para actualizar información pertinente, así como a la cooperación con Estados vecinos, incluido el intercambio de información, por intermedio de la Comisión del Océano Índico. Nueva Zelanda confirmó que cooperaba con muchos organismos y organizaciones internacionales, pero señaló también que si, con advertencia, los interesados habían sido objeto de tráfico ilícito y entrado en su territorio en contravención de la ley, debían ser repatriados lo antes posible, a menos que hubiera razones médicas o humanitarias graves que aconsejaran su permanencia. Varios Estados también subrayaron que sus organismos nacionales cooperaban con organizaciones no gubernamentales especializadas (Bélgica, Bulgaria, España, Rumania y Turquía).

20. Asimismo, en la mayoría de las respuestas nacionales se confirmó que existían acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que se regía, total o parcialmente, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el párrafo 8 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico de migrantes). Bélgica, el Chad, Madagascar, Malasia, Portugal, el Reino Unido, la República Centroafricana, Sudáfrica y Suiza respondieron negativamente. Madagascar indicó que se necesitarían directrices relativas a prácticas óptimas en esta cuestión. Myanmar indicó que los arreglos sobre repatriación se concertaban caso por caso. Nueva Zelanda señaló que no existían acuerdos que rigieran la repatriación de los migrantes en situación irregular, porque la legislación nacional no lo exigía, pero aclaró que examinaría debidamente la posible celebración de acuerdos de este tipo en caso de que lo requirieran otras jurisdicciones.

21. Al precisar la naturaleza y el alcance de los acuerdos o arreglos en vigor, varios Estados se refirieron a acuerdos de readmisión que facilitaban la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Australia, Bulgaria, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Kuwait, Líbano, Nigeria, Serbia y Montenegro<sup>16</sup> y Suecia); otros de carácter general sobre el traslado de extranjeros, que también se aplicaban a la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Alemania, Canadá y República Checa); acuerdos bilaterales de deportación (Argelia); y otros de “cooperación en materia de seguridad” (Turquía). Guatemala recordó el acuerdo de readmisión firmado con El Salvador, Honduras, México y Nicaragua en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración (Proceso de Puebla). Mauricio hizo referencia a acuerdos de cooperación celebrados con la Secretaría del Commonwealth, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y el Mercado Común del África Meridional y Oriental. La Federación de Rusia mencionó la cooperación establecida mediante la Comunidad de Estados Independientes con el objetivo de combatir la migración ilegal. Tailandia dijo que había concertado memorandos de entendimiento especiales con los Estados vecinos. Los Estados Unidos comunicaron que habían celebrado acuerdos con algunos Estados que regían la repatriación de sus nacionales o ex nacionales, con independencia de la forma en que hubiesen entrado en el país (legalmente o no).

#### 4. Observaciones generales

22. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales en esta esfera concreta comunicadas por los Estados que respondieron, la Conferencia de las Partes tal vez desee centrar su atención en la necesidad de continuar mejorando y promoviendo la cooperación entre los Estados parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, en particular capacitando debidamente a los funcionarios competentes, para asegurar que la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito se efectúe de manera ordenada y con el debido respeto a la seguridad y dignidad de los migrantes. A ese respecto, conviene recordar que el Protocolo contiene una amplia cláusula de salvaguardia en la que se establece que nada de lo dispuesto afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y, en particular, la normativa internacional sobre los refugiados y al principio de *non-refoulement*. Además, las medidas enunciadas en el Protocolo no deben interpretarse ni aplicarse de manera discriminatoria para las personas por el hecho

de ser migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el artículo 19 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes).

23. Al examinar la aplicación del artículo 18 en el plano nacional, la Conferencia de las Partes tal vez desee tener en cuenta también que el artículo 19 del Protocolo se basa en el entendimiento de que los Estados parte no privarán a las personas de su nacionalidad, convirtiéndolas en apátridas en contravención del derecho internacional<sup>18</sup>.

## **C. Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas, la seguridad y el control de los documentos y la legitimidad y validez de los documentos**

### **1. Responsabilidad de los transportistas comerciales**

24. En relación con las medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes), la gran mayoría de los Estados que respondieron suministraron información análoga a la relativa a la aplicación del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6/Rev.1). El Ecuador señaló que, a pesar de todas las disposiciones para controlar estrictamente la migración, no se habían adoptado medidas a nivel nacional, e indicó también que el Ecuador seguía siendo considerado punto de partida del tráfico ilícito de migrantes. La República Centroafricana y Nigeria respondieron negativamente. Azerbaiyán, Kazajstán y Kuwait no respondieron a la pregunta. Eslovaquia, España y Finlandia comunicaron que habían introducido penas pecuniarias contra los transportistas que incumplían leyes relativas al transporte de migrantes en situación irregular. Indonesia señaló que estaba pendiente de aprobación una norma sobre la cuestión. Varios Estados se refirieron a medidas concretas relativas a los transportistas comerciales que se dedicaban al transporte por carretera y señalaron la dificultad de vigilar el tráfico, en particular en los Estados con fronteras extensas o porosas. El Camerún explicó que se exigía a los transportistas examinar los documentos de todos los pasajeros e informar de toda conducta sospechosa. El Salvador se refirió a las medidas para asegurar un control más estricto de los autobuses que cruzaban fronteras internacionales, incluso mediante inspecciones en las fronteras y en las carreteras nacionales, así como otras para establecer la responsabilidad de transportistas y conductores. Turquía se refirió a normativas concretas que regían el transporte por carretera, en las que se prevenían sanciones como la suspensión de la licencia del transportista por un período de tres años si era condenado por el delito de tráfico ilícito de migrantes. Los Estados Unidos indicaron que habían adoptado una serie de medidas legislativas y reglamentarias, incluidos acuerdos bilaterales sobre la inspección previa de los documentos.

---

<sup>18</sup> Véanse los *Travaux Préparatoires of the Negotiations for the Elaboration of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.06.V.5), Part Three, Protocol against the Smuggling of Migrants by Land, Sea and Air, art. 18, interpretative note (a).

## 2. Medidas de control de fronteras

25. Casi todos los Estados que respondieron señalaron que habían reforzado las medidas en las fronteras a fin de prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Algunos indicaron que la aplicación de mecanismos generales y puntuales de prevención y detección del tráfico ilícito planteaba muchas dificultades. Entre las medidas de carácter general, varios Estados se refirieron a la cooperación bilateral con los Estados vecinos. Por ejemplo, España hizo referencia a equipos de patrulla conjuntos, y el Reino Unido se refirió a la cooperación de las autoridades nacionales con sus homólogos franceses en el marco de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Frontex). La mayoría de los Estados mencionaron la intensificación de las patrullas y controles en los puntos y cruces fronterizos, e indicaron que existían programas de capacitación para los agentes de control de las fronteras. Australia destacó la mejora de la capacidad del servicio de aduanas (incluido el sistema de vigilancia de costas) y de la marina para buscar, detectar, perseguir e interceptar embarcaciones que transportan a personas no autorizadas a entrar en su territorio. También mencionó su Ley de protección de fronteras de 2001, que permite el registro de embarcaciones en aguas internacionales si se sospecha que transportan migrantes ilícitamente. Malasia subrayó la creación de una dependencia contra el tráfico de migrantes encargada de vigilar las fronteras e integrada por funcionarios de policía, inmigración y aduanas. El Salvador se refirió a las instrucciones expresas que se daban a los agentes fronterizos para detectar el tráfico ilícito de menores, y Estonia señaló que sus agentes podían denegar la entrada al país si la razón expuesta para solicitarla no era clara. Tailandia insistió en la situación crítica del control nacional de las fronteras, por falta de fondos y de personal. Guinea afirmó que estaba recibiendo asistencia de la OIM para fortalecer su capacidad de control de fronteras. Varios Estados también comunicaron que contaban con medios técnicos específicos para aumentar la eficacia del control de las fronteras (Croacia, Estados Unidos, Perú, Serbia y Montenegro<sup>16</sup>, Sudáfrica, Turquía y Zimbabwe). Croacia y Sudáfrica indicaron que invertían en equipo para la detección física de los migrantes objeto de tráfico ilícito, y Filipinas estaba aplicando programas de capacitación en destrezas y competencias para todos los niveles de inspección, a fin de detectar todos los documentos fraudulentos. Turquía señaló que había instalado laboratorios en los puntos fronterizos para controlar los documentos que se sospechaba que habían sido falsificados.

26. La mayoría de los Estados indicaron que en su legislación o reglamentación se preveía la denegación de la entrada o la revocación del visado a los involucrados en la comisión de delitos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 5 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La mayoría de los Estados indicaron que, en virtud de sus medidas legislativas y reglamentarias, las autoridades correspondientes podían revocar el visado o denegar la entrada a su territorio nacional a quienes hubieran sido objeto de una sanción penal, aunque no fuera concretamente por tráfico ilícito de migrantes (Alemania, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, Myanmar, Nueva Zelandia, Tailandia, Túnez, Turquía y Zimbabwe), si se sospechaba que alguien había participado en las actividades de un grupo delictivo organizado o que cometería un delito una vez en el

país; o por otros motivos, como que constituyera un peligro para la seguridad y el orden público. La legislación de Bulgaria permitía denegar a una persona el visado o la entrada al país si existía alguna indicación de que había participado en el tráfico ilícito de personas. Filipinas añadió que su ley de inmigración de 1960 (CA 613) autorizaba la deportación de extranjeros involucrados en la comisión de un delito relacionado con la migración ilegal. Varios Estados señalaron también que consultaban bases de datos para determinar si se había detectado a un sospechoso (Argelia, Bulgaria, Eslovaquia, España y Myanmar). A ese respecto, Bulgaria indicó que había establecido una base de datos con información sobre personas a las que anteriormente se había denegado un visado. Por su parte, Kuwait indicó que los extranjeros a quienes se hubiera deportado anteriormente del país no podían regresar a él, excepto con permiso especial.

27. La información recibida de los Estados que respondieron sobre las cuestiones relativas a las medidas de control de fronteras podría examinarse ulteriormente junto con las respuestas nacionales relativas a la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6/Rev.1).

### **3. Cooperación con las autoridades de control fronterizo de otros Estados**

28. Casi todos los Estados que respondieron indicaron que contaban con diversas medidas para reforzar la cooperación con los organismos de control de fronteras de otros Estados parte, incluso mediante la creación y el mantenimiento de conductos de comunicación directos (véase el párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La mayoría de los Estados indicaron que contaban con mecanismos concretos de cooperación bilateral o regional. Por ejemplo, Eslovaquia había firmado acuerdos bilaterales de cooperación y asistencia mutua en cuestiones fronterizas con todos sus países vecinos. Además, el Camerún, Túnez y Turquía señalaron que colaboraban con la INTERPOL. Muchos Estados indicaron que habían establecido conductos de comunicación directos entre sus organismos de control de fronteras (Australia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Filipinas, Kuwait, Malta, México, Myanmar, República Checa, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>16</sup>, Tailandia y Turkmenistán). México señaló que utilizaba el sistema de información anticipada sobre pasajeros como mecanismo de control especial y de cooperación fronteriza con los Estados vecinos, en particular, los Estados Unidos. Rumania notificó que existía una cooperación bilateral con los Estados vecinos, que comprendía el intercambio de información práctica de inteligencia y patrullas conjuntas. Turquía citó un programa de cooperación entre los servicios de guardacostas de los Estados del Mar Negro para mejorar las patrullas y la capacitación de los agentes y la cooperación entre ellos. Australia recalcó que había destacado a una red de funcionarios especializados en el cumplimiento de las normas relativas al tráfico ilícito de migrantes a diversos puestos en 19 países, con el objetivo de colaborar con los funcionarios policiales y de aduanas para detectar y denunciar las actividades de personas involucradas en el tráfico ilícito de migrantes.

29. La información recibida de los Estados que respondieron sobre la cooperación con otros Estados en materia de control de fronteras podría examinarse también junto con las respuestas nacionales relativas a la aplicación del artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, referente a la cooperación en materia de aplicación de la ley (véase CTOC/COP/2006/2/Rev.1),

así como a la aplicación del párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6/Rev.1).

## **D. Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control de los documentos, su legitimidad y validez**

### **1. Seguridad y control de documentos**

30. Se pidió a los Estados que dieran información sobre las medidas en vigor para asegurar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o identidad expedidos por sus autoridades competentes (véase el artículo 12 del Protocolo). Todos los Estados que respondieron confirmaron que habían adoptado medidas de ese tipo, salvo el Ecuador, que respondió negativamente y señaló que no contaba con fondos ni personal suficientes para el control eficaz de los documentos. Azerbaiyán, Guinea, Malta y Nigeria no respondieron a la cuestión. Entre las medidas señaladas cabe mencionar la adopción de normas de seguridad para la expedición de documentos, la centralización de los organismos encargados de hacerlo y la creación y el perfeccionamiento de mecanismos para verificar la integridad y validez de los documentos. Argelia indicó que penalizaba la falsificación de documentos de viaje o de identidad, y que había tipificado un delito concreto en el marco de la ley de aviación civil para sancionar la negligencia en el control de los documentos de viaje. Muchos países comunicaron que habían introducido pasaportes nuevos con indicadores biométricos para probar la identidad del titular. Eslovaquia, España y Letonia destacaron que cumplían los requisitos de seguridad de la Unión Europea. Croacia se refirió a programas concretos de capacitación de los funcionarios policiales encargados de detectar las falsificaciones. El Perú indicó que había establecido un sistema informático para verificar la integridad de los pasaportes mediante un escáner. Los Estados Unidos señalaron que habían adoptado varios dispositivos de seguridad para los documentos expedidos por las autoridades nacionales, y que actualizaban periódicamente las tecnologías utilizadas para personalizar los documentos de viaje de lectura mecánica. También indicaron que estaban resueltos a fortalecer la cooperación con otros Estados a fin de mejorar la integridad y seguridad de todos los documentos de identificación, incluso mediante la celebración de acuerdos o arreglos de intercambio de datos.

31. Al sopesar la información suministrada por los Estados que respondieron respecto del control y la seguridad de los documentos, la Conferencia de las Partes tal vez desee seguir examinando la información recibida durante su primer ciclo de presentación de informes respecto de la tipificación en la legislación interna de los delitos relativos a los documentos de viaje o de identidad utilizados para facilitar el tráfico ilícito de migrantes (véase CTOC/COP/2005/4/Rev.2).

32. Además, en el futuro la Conferencia tal vez desee utilizar la información suplementaria obtenida en un estudio sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y los delitos conexos, que prepara actualmente la Secretaría en cumplimiento de la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 2004.

## **2. Legitimidad y validez de los documentos**

33. La gran mayoría de los Estados que respondieron señalaron que sus autoridades competentes verificaban, cuando lo solicitaba otro Estado parte, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad sospechosos de ser utilizados en el tráfico ilícito de migrantes (véase el artículo 13 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). El Canadá, Portugal y Suecia respondieron negativamente, pero ambos explicaron que, aunque no tenían la obligación concreta de efectuar la verificación, lo hacían en el marco de la cooperación general. El Chad también respondió negativamente, mientras que Azerbaiyán, Guinea, Kazajstán, Marruecos y Nigeria no respondieron. La mayoría de los Estados indicaron que la verificación se encomendaba a las autoridades consulares o de inmigración, y se informó también de que para ello se recurría a los mecanismos de la INTERPOL. El Salvador señaló que, en ocasiones, el proceso de verificación hacía que se demorara la repatriación.

34. La información recibida de los Estados que respondieron sobre las cuestiones relativas a la legitimidad y validez de los documentos podría considerarse también junto con las respuestas nacionales sobre la aplicación del artículo 13 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6/Rev.1).

## **III. Observaciones finales**

35. A partir de la sinopsis presentada en este documento se constata que la mayoría de los Estados parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes que respondieron al cuestionario ya contaban con medidas para aplicar las disposiciones objeto de examen (artículos 11 a 13, 16 y 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes) o las habían adoptado. Algunos Estados informaron de deficiencias de sus sistemas y pidieron ayuda para subsanarlas. La Conferencia, y en concreto el Grupo de trabajo de composición abierta de expertos gubernamentales en asistencia técnica, tal vez deseen continuar examinado medios y mecanismos para satisfacer las necesidades de los distintos Estados. En particular, la Conferencia podría examinar mecanismos para ayudar a los Estados parte a presentar debidamente a la Secretaría informes que permitan determinar efectivamente las necesidades y preparar un apoyo técnico ajustado a ellas.

## Anexo

**Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: segundo ciclo de presentación de informes**

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2006	2008
Argelia	6 de junio de 2001	9 de marzo de 2004	2006	2008
Australia	21 de diciembre de 2001	27 de mayo de 2004	2006	-
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2006	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2008	-
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008	-
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2006	2008
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2006	-
Chad	-	-	2008	-
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2006	2008
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	2006	-
El Salvador	15 de agosto de 2002	18 de marzo de 2004	2006	-
Eslovaquia	15 de noviembre de 2001	21 de septiembre de 2004	2006	2008
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	2006	-
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	2006	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2006	2008
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	2006	2008
Ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2006	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2006	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2008	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Finlandia	12 de diciembre de 2000	7 de septiembre de 2006 (A)	2006	2008
Granada		- 21 de mayo de 2004 (a)	2006	-
Guatemala		- 1º de abril de 2004 (a)	2008	-
Guinea		- 8 de junio de 2005 (a)	2008	-
Honduras		-	2006	-
Indonesia	12 de diciembre de 2000	-	2006	-
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2006	-
Kazajstán		- 31 de julio de 2008 (a)	2006	-
Kuwait		- 12 de mayo de 2006 (a)	2006	-
Letonia	10 de diciembre de 2002	23 de abril de 2003	2006, 2007	-
Líbano	26 de septiembre de 2002	5 de octubre de 2005	2006	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2008	-
Malasia		-	2006	-
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2006	-
Marruecos		-	2006, 2007	-
Mauricio		- 24 de septiembre de 2003 (a)	2006	2008
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2006, 2007	-
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	2006	-
Myanmar		- 30 de marzo de 2004 (a)	2006	-
Nigeria	13 de diciembre de 2000	27 de septiembre de 2001	2006	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2006	-
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2006	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	27 de julio de 2005 (A)	2006	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2006	-
Polonia	4 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2003	2006	2008
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2006	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2006	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
República Centroafricana		- 6 de octubre de 2006 (a)	2008	-
República Checa	10 de diciembre de 2002	-	2006	2008
República de Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2008	-
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2006	-
Serbia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	2006 <sup>a</sup>	2008
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2006	-
Suecia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2006	2006	2008
Suiza	2 de abril de 2002	27 de octubre de 2006	2008	2008
Tailandia	18 de diciembre de 2001	-	2006	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	14 de julio de 2003	2006	-
Turkmenistán		- 28 de marzo de 2005 (a)	2006	-
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2006	-
Zimbabwe		-	2006	-
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2006 (AA)	2006	-

<sup>a</sup> A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.